



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Rad: 11001310304520210024600
Accionante: JHON JAIRO BARBERI FORERO
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Barberi Forero manifestó que el 12 de diciembre de 2020 elevó ante la entidad accionada derecho de petición, en el que pidió que se le estudie la posibilidad de incluirlo en el tema de cédula digital y le aclaren los beneficios de tenerla, petición que al parecer fue remitida al Registrador auxiliar de Soacha. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, el actor solicitó se le ampare su derecho fundamental de petición, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil responder su solicitud e incluirlo en el grupo de cédula digital indicándole sus beneficios y usos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

En tiempo, la accionada a través de los delegados departamentales en nombre de la Registraduría Auxiliar de Soacha solicitó se niegue el amparo deprecado por el accionante, ya que el

6 de mayo de la presente anualidad respondió de fondo la petición que formuló, que se remitió por Servientrega el 7 de los citados a la dirección registrada; indicó que al momento en que solicitó la cédula digital se le indicó de forma verbal la imposibilidad de acceder, debido a que no se habían efectuado la implementación de los componentes técnicos necesarios, por lo que el usuario optó por solicitar el duplicado de la cédula amarilla con hologramas, precisándole que para obtener el documento requerido no se hace necesario que se inscriba en ningún listado o grupo de cédula digital para su trámite, por lo que se presenta carencia de objeto y la configuración de un hecho superado.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó que consultada la base de datos constató que el accionante solicitó duplicado de la cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, para lo cual canceló el valor de dicho trámite, proceso que se adelantó y culminó, así que remitió el documento para su entrega en la Registraduría de Soacha, quien lo efectuó el 15 de enero de 2021, precisó que como el accionante optó por obtener el duplicado de cédula no es posible trasladar el valor al de la cédula digital al ser dos procesos distintos e informa que si desea obtenerla, puede adelantar los trámites respectivos en la página web e informa que no es obligatorio el cambio a la cédula digital, por lo que solicita se niegue el amparo, ya que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

III. CONSIDERACIONES

Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan

sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Jhon Jairo Barberi Forero quien instauró la acción directamente por ser quien presentó la petición ante la accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública. En este caso la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como Establecimiento Público del orden Nacional.

La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple, dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le incluya en el tema de cédula digital y se le indiquen los beneficios y usos de la misma.

De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda a pronunciarse de fondo sobre la petición encaminada a que se incluya en el tema de digitalización de la cédula de ciudadanía y se le informe sobre los beneficios de su uso, pedimento frente al

cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a lo expuesto queda claro que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a la solicitud de expedición de la cédula digital y explicar los requisitos, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...). Sin embargo, en el parágrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: *“(i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”*

En el presente asunto, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 12 de diciembre de 2020 solicitó ante la autoridad accionada, se le incluyera en el tema de cédula

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

digital y se le aclare los beneficios de tenerla, frente a lo cual la Registraduría Auxiliar de Soacha señaló que la petición le fue resuelta por parte de esa institución por medio del comunicado emitido el 6 de mayo de la presente anualidad y que le fue remitido al accionante por Servientrega el 7 de mayo siguiente.

Conforme a ello, señaló la accionada que con esa documentación se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, por lo que el amparo solicitado deberá ser denegado.

Así mismo, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el escrito de contestación, allegó copia del documento enviado al actor, a través del cual explica las razones por las que no es posible expedir la cédula digital y cuales son sus beneficios.

Contrastadas la petición y la respuesta, para el juzgado fluye que, en verdad, ésta última atiende todas las inquietudes planteadas por el accionante en su petición, de manera que resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificó la respuesta a la dirección por él registrada donde se le hizo saber que como optó por que se le expidiera duplicado de la cédula amarilla con hologramas a ello se le accedió, documento que ya se le entregó y para adelantar el trámite de la cédula digital debe hacerlo a través de la página web las respectivas instrucción.

Así las cosas, se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, lo cual conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por JHON JAIRO BARBERI FORERO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bed789a61629fa89fa027f4f990cdfde5e0f6aef7165
afecb3f1a31d3c66664

Documento generado en 19/05/2021 02:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica